

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 42/16**

**Buenos Aires, 20 de octubre de 2016**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Cuarta categoría. Trabajadores en relación de dependencia. Régimen de retención. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.525/13](#) y [3.770/15](#). Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Retenciones practicadas en exceso.**

I. Se consultó sobre la procedencia de las retenciones del impuesto a las ganancias, practicadas por el empleador en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, ello a la luz de previsiones contenidas en el Dto. 1.242/13 y en las Res. Grales. A.F.I.P. 3.525/13 y 3.770/15, aclarándose que los haberes durante el año 2013 no superaron nunca el tope de pesos quince mil (\$ 15.000) –debe entenderse que en el período de referencia, enero a agosto de 2013–, inquiriendo asimismo sobre la devolución de las sumas que hubieran sido incorrectamente retenidas.

II. Se concluyó que:

a) Si las remuneraciones de la consultante en el período comprendido entre enero y agosto de 2013 no superaron los pesos quince mil (\$ 15.000), su situación frente al impuesto a las ganancias resultaba determinada por lo dispuesto en el inc. a) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, procediendo a su respecto los beneficios del Dto. 1.242/13.

b) Consecuentemente, las remuneraciones percibidas desde el 1 de setiembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, no eran pasibles de la retención prevista por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias; mientras que para las percibidas a partir del período fiscal 2016 deberán contemplarse las disposiciones establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16.

c) En tanto en el presente caso las retenciones practicadas en exceso devienen de una errónea interpretación de la normativa aplicable por parte del agente de retención corresponderá su devolución por parte de éste en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias. Ello, siempre que la consultante no se encuentre inscripta en el gravamen y la relación de dependencia se mantenga. En caso contrario, podrá recurrir al procedimiento previsto por la Res. Gral. D.G.I. 2.224, sus modificatorias y complementarias.